



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00008 -00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE, VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE
DEMANDADO:	CARLOS ANIBAL CORREA
ASUNTO:	AUTO INADMITE

Estudiada la presente demanda encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 28 del Código Procesal Laboral, a efectos de que se cumplan los siguientes requisitos, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de ser rechazada.

- Se DENUNCIARÁ la dirección, números de contacto (fijo – celular) y dirección de correo electrónico de todas y cada una de las demandantes, pues los datos informados se arguyen, corresponden tanto a aquellas como a la apoderada. Lo anterior en consideración a que dicha información se torna necesaria para el curso normal del proceso y en pro de la continuidad del mismo, ello en virtud de la implementación de la justicia digital.
- Acorde con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 se INDICARÁ el canal digital donde deben ser notificado el demandado, pues respecto del mismo solo se cita una dirección física (nomenclatura), y no se deja evidencia de sus números telefónicos de contacto.

- Se APORTARÁ copia integra y auténtica de las decisiones proferidas por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín y la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, o en su defecto los respectivos CD que permitan al Juzgado conocer en su totalidad las decisiones adoptadas y por ende establecer el valor adeudado por el sujeto pasivo en favor de las demandantes.
- Se APORTARÁ actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad GÓMEZ A. ASESORÍA JURÍDICAS S.A.S., pues si bien el mismo se enunció en el respectivo acápite, lo cierto es que brilla por su ausencia.
- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Num. 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se INDICARÁ la cuantía del proceso, toda vez que su estimación se torna necesaria a efectos de determinar la competencia.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 007 LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0e89fe178cb2cebc2ce53aed62065e91768a511b4bc7291fbb03231c0879d6b

Documento generado en 15/06/2021 02:21:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>